



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07577-2006-PA/TC
LIMA
ANDRÉS DARG BARBIERI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto adjunto del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Andrés Darg Barbieri contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 553, su fecha 22 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 13 de diciembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra Herbert Moebius Castañeda, Roberto Mariano Belaunde Beneducci, César Orrego Espinoza, Víctor Attilio Battifora Varela, Fernando Flores Araoz Gratta y Walter Castañeda Ortiz, en su calidad de miembros del Consejo Directivo del Jockey Club del Perú, solicitando que se deje sin efecto el acuerdo adoptado por los demandados el 6 de diciembre de 2004, mediante el cual se decide la destitución de su cargo de vicepresidente del Consejo Directivo del Jockey Club del Perú, lo que vulnera sus derechos al debido proceso y a la libertad de asociación.

El recurrente manifiesta que en forma arbitraria fue destituido de su cargo, toda vez que no había incurrido en ninguna de las causales de vacancia previstas en el artículo 47º de los Estatutos del Jockey Club del Perú; que se vulneró su derecho de defensa puesto que no ha podido conocer las causales por las cuales se le destituyó del cargo; y que se le ha negado la posibilidad de realizar los descargos correspondientes contra las conductas que se le atribuyen (fojas 56).

Contestación de la demanda

El Jockey Club del Perú contesta la demanda señalando que el acuerdo de remoción del recurrente en el cargo de vicepresidente del Consejo Directivo se tomó luego de que el presidente de dicho órgano expresase a los otros directores que había perdido la confianza en don Andrés Darg Barbieri, detallando además los actos que éste habría realizado en contra de su persona y de la institución. Asimismo, sostiene que de acuerdo a los Estatutos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Jockey Club del Perú, el Consejo Directivo sí se encuentra facultado para destituir de su cargo al vicepresidente del Consejo Directivo, y que en el presente caso el recurrente sólo se ha sido cesado de este cargo y no de su calidad de director.

De otro lado, los demandados Herbert Moebius Castañeda, Victor Attilio Battifora Varela, César Orrego Espinoza y Roberto Mariano Belaunde Benaducci, contestan la demanda señalando que no eran aplicables al recurrente las causales de vacancias previstas en el artículo 47° de los Estatutos, dado que éstas se refieren a la remoción en el cargo de director y no a la remoción en el cargo de Vicepresidente o Presidente del Consejo Directivo; y que si bien mediante el acuerdo impugnado se cesó al recurrente en el cargo de Vicepresidente, dicho acuerdo no desconoció el cargo de director que ostentaba. Asimismo, sostienen que no se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente, dado que previamente se le notificó la agenda de la sesión extraordinaria del 6 de diciembre de 2004, en la que estaba incluida su remoción.

Sentencia de primera y segunda instancia

Con fecha 10 de octubre de 2005, el Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima declara infundada la demanda por considerar que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente debido a que éste tuvo la oportunidad de plantear sus argumentos de defensa ante el Consejo Directivo del Jockey Club del Perú con respecto a las imputaciones que se le atribuía y asimismo debido a que pudo ejercer su derecho al voto en su calidad de director cuando se adoptó el acuerdo que se impugna mediante el presente proceso.

Por su parte, con fecha 22 de mayo de 2004, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la sentencia de primera instancia por los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

1. § Petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo es que se deje sin efecto el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Jockey Club del Perú del 6 de diciembre de 2004, en virtud del cual se decidió la destitución del recurrente del cargo de vicepresidente de dicho órgano. Al respecto, se sostiene que dicha medida constituiría un acto lesivo de los derechos de asociación y debido proceso del demandante.

2. § Supuesta vulneración del derecho de asociación del demandante

2. Con respecto al derecho de asociación, el mismo inciso 13) del artículo 2° de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Este Tribunal se ha encargado de precisar que el contenido esencial del derecho de asociación está constituido por: a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; y c) la facultad de auto organización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización¹.
4. En el caso el recurrente aduce que el acuerdo cuestionado deviene en arbitrario, pues sólo podía ser destituido de su cargo si incurriría en algunas de las causales previstas en el artículo 47° de los Estatutos del Jockey Club del Perú (tener pleito pendiente con el Club, ser su deudor y/o por haber caído en quiebra). Por su lado, los demandados sostienen que con ello no se han vulnerado los derechos del recurrente, dado que la norma citada sólo es aplicable para el caso de la vacancia o destitución de directores y no para el caso de los Presidentes o Vicepresidentes del Consejo Directivo.
5. Se advierte entonces que la materia controvertida gira en torno a interpretaciones contrarias de una norma estatutaria que realizan los integrantes de una Asociación. Sin embargo, teniendo en cuenta lo antes señalado (*supra* 3), se verifica que dicha cuestión no forma parte del contenido esencial del derecho a la libertad de asociación, sino que se trata de un asunto colateral a éste, es decir, de una disputa de orden meramente legal.
6. En tal sentido, debe precisarse que existe un mecanismo procesal específico para la tutela de los derechos que invoca el recurrente. Así, respecto a las Asociaciones, el Código Civil en su artículo 92° ha establecido que “[t]odo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...), disponiendo a su vez que “[l]a impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como **proceso abreviado**”.
7. Por consiguiente, a este extremo de la demanda le es aplicable la causal de improcedencia prevista en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, la materia controvertida no corresponde ser dilucidada en la vía constitucional del amparo, sino a través de los mecanismos procesales previstos en la vía judicial ordinaria.

3. § Supuesta vulneración del derecho al debido proceso del demandante

8. El derecho fundamental al debido proceso se encuentra reconocido por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución en los siguientes términos: “[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la observancia del debido proceso (...)”. Dentro del

¹ STC 4241-2004-AA/TC (fundamento 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito de protección de este derecho se encuentra también al derecho de defensa², el mismo que *se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*³.

Adicionalmente, debe señalarse que el debido proceso se aplica también a las relaciones *inter privados*, pues el hecho de que las asociaciones sean personas jurídicas de Derecho privado, no significa que sea ajenas a los principios, valores y disposiciones constitucionales; por el contrario, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada), tienen la obligación de respetarlos, más aún cuando se ejerce la potestad disciplinaria sancionadora⁴.

9. En cuanto a este punto, el recurrente sostiene en su escrito de demanda (fojas 56) que se vulneró su derecho al debido proceso (en su dimensión de derecho de defensa), puesto que no ha podido conocer las causales por las cuales se le destituyó del cargo y se le ha negado la posibilidad de realizar los descargos correspondientes contra las conductas que se atribuyen a su persona.
10. No obstante, de fojas 74 a 78 obra copia del Acta de Presencia expedida por el Notario Público de Lima, señor David Sánchez-Manrique Tavella, donde consta que en la sesión extraordinaria realizada el 6 de diciembre de 2004, el Presidente del Consejo Directivo de Jockey Club del Perú manifestó a los miembros de este órgano, entre los que se encontraba el recurrente, las razones por las cuales había perdido la confianza en el señor Andrés Darg Barbieri para que desempeñe el cargo de Vicepresidente. Asimismo, consta que se concedió a esta persona la oportunidad para refutar cada una de las afirmaciones del Presidente, luego de lo cual el Consejo Directivo procedió a votar por la remoción en el cargo de Vicepresidente del recurrente, y entre los votantes también se encontraba esta persona.
11. De ello se verifica que, de manera contraria a lo sostenido en la demanda, el recurrente no sólo conoció las razones por las cuales se decidió removerlo del cargo de vicepresidente del Consejo Directivo, sino que además pudo ejercer su derecho de defensa, refutando cada una de las razones que para ese efecto esgrimieron. El hecho que dicho órgano corporativo no haya estimado sus argumentos no constituye una vulneración del derecho al debido proceso, más aún cuando la remoción de tal cargo de confianza no es una sanción en sí misma. Por tanto, con respecto a este extremo, deben desestimarse los argumentos vertidos en la demanda.

² Cf. STC 8605-2005-AA/TC (fundamento 14), STC 0282-2004-AA/TC (fundamento 3), STC 2659-2003-AA/TC (fundamento 4).

³ STC 8605-2005-AA/TC (fundamentos 14-15), STC 0282-2004-AA/TC (fundamento 3).

⁴ STC 4241-2004-AA/TC (fundamento 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07577-2006-PA/TC
LIMA
ANDRÉS DARG BARBIERI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en el extremo referido a la supuesta vulneración del derecho de asociación.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en el extremo referido a la supuesta afectación del derecho al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7577-2006-PA/TC
LIMA
ANDRES DARG BARBIERI

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA
GOTELLI**

Emito el presente fundamento voto por los siguientes fundamentos:

1. El demandante afirma que el acuerdo por el que la Junta Directiva del Jockey Club del Perú dispuso destituirlo del cargo de Vice Presidente (cargo de confianza) viola su derecho constitucional a asociarse y el debido proceso. Solicita que el Tribunal Constitucional lo restituya en calidad de Vice Presidente de la Asociación demandada, en funciones que desde luego no le corresponden. Se trata en consecuencia de una temática que incide sobre un conflicto entre asociado y una Asociación que como persona jurídica de derecho privado rige su vida institucional por lo que determina su Estatuto Social y, supletoriamente, el Código Civil en sus artículos 76 y siguientes.
2. El Estatuto según, lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 82 del Código Civil, debe contener las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros, constituyendo la Asamblea General de Asociados el Órgano Supremo (artículo 84 del acotado código) ante la que el asociado, afectado por una decisión de estamento interno de inferior categoría o nivel, debe recurrir necesariamente.
3. Frente a lo decidido, el artículo 92 del citado Código ha previsto que “... *todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias...*” utilizando la vía judicial específica del procedimiento abreviado de Impugnación Judicial de Acuerdos, no pudiendo por tanto el asociado excluido – caso de autos – saltar esta valla para exigir tutela jurídica al órgano jurisdiccional constitucional, burlando la exigencia condicionante de acudir a la vía procedimental específica que le señala el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, por lo que mal hace el recurrente al traer su impugnación al proceso constitucional teniendo la vía ordinaria específicamente prevista en la ley.

Por estos fundamentos considero que la demanda de amparo debiera ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (P)